



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, agosto dieciséis (16) dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	GILBERTO CIFUENTES PEÑALOZA
DEMANDADOS	PASTOR CHICUASUQUE CASALLAS Y OTROS
RADICADO	25 491 40 89 001 2023 00085 00
ASUNTO:	AUTO RECHAZA Y ENVIA POR COMPETENCIA

Pasa al Despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según sea el caso, acorde con las normas procedimentales del Código General del Proceso.

Determina el artículo 20 de la disposición citada, en cuestión de competencia:

“Competencia de los jueces de civiles del circuito en primera instancia. Los Jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. De los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.*

A su vez el art. 25 ibíd. determina respecto a la cuantía, en su inciso 4º:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150) smlmv.”.

De igual forma el art. 26 de la misma codificación, en su numeral 3º, en cuanto a determinación de la cuantía prescribe:

- 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de éstos.*

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho, que el valor del avalúo catastral del bien perseguido en reivindicación, supera el límite de los 150 smlmv fijado por la ley, para los asuntos de menor cuantía, por lo cual se torna incompetente este Juzgado para asumir el conocimiento.

Por tanto, tratándose de proceso de mayor cuantía, cuyo conocimiento en primera instancia por el factor objetivo dada la cuantía de acuerdo al avalúo catastral del bien. Archivo 04, hoja 1 del expediente electrónico, corresponde al Juez Civil del circuito, es del caso en acatamiento de las disposiciones citadas, tener como competente para asumirlo al Juez Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca.

Por lo anterior, ha de rechazarse la demanda y ordenar su remisión al circuito judicial citado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, tal como se consigna en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría, la demanda y sus anexos al Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, por competencia.

Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988c73c5854903cf6d04e5c3ccf6b0b6e8293cd61fc36a775c7bbe78fccfbca**

Documento generado en 16/08/2023 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>